000105/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (V. s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN" Expte. N° 105/2016**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 354/2014), por haber interpuesto M. C. V. a fs. 453, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 440/443vta.

I.- En su memoria de fs. 462/470, sostiene que le genera agravio la declaración del estado de adoptabilidad de la niña A. B. V.. Requiere la revocación de la decisión y pide se disponga la restitución de la niña y, en su caso, la implementación de un dispositivo de acompañamiento con el fin de preservar los vínculos afectivos, estableciendo la modalidad más adecuada de concretar la restitución de la niña a su familia de origen.

En primer término, califica la sentencia como arbitraria por "ausencia de justificación probatoria y jurídica". Los argumentos con los que pretende sostener tal aserto -fs. 462 vta./464- son consideraciones de orden general.

El segundo agravio se titula irrazonabilidad de la decisión adoptada. En primer lugar transcribe -por segunda vez-, el punto 1° de la parte resolutiva; luego alguno de los párrafos de la motivación del fallo para concluir que no se ha demostrado que la declaración del estado de adoptabilidad sea más beneficiosa para la niña que la restitución a su familia de origen.

Afirma que se vulnera el derecho de la

madre y su familia por la falta de contacto con su hija.

Insiste en la procedencia de la restitución y reitera los fundamentos expuestos en el punto III del escrito de fs. 35/44 del Expte. N° 94/15 -"V., M. C. en autos: "ASESORIA DE FAMILIA (V.) s/ MEDIDA DE PROTECCION", Expte. N° 354/14 s/ INCIDENTE"-, invocando los artículos 7, 8 y 9 CDN; 11, 35 y 37 ley 26061 y agregando que no se dictó medida de protección a fin de preservar los vínculos afectivos.

Introduce la cuestión federal.

A fs. 506 y a fs. 507, se realiza la audiencia prevista por el art. 130 Ley III 21 y se toma contacto personal con los guardadores, la niña y la progenitora, respectivamente.

A fs. 509/514., contesta vista la Asesora de Familia, en representación principal de la niña y solicita el rechazo de los agravios y la consecuente confirmación de la sentencia apelada.

II.- Los antecedentes relevantes de la causa.

La presente medida de integración de la niña A.V. a una familia en guarda con fines adoptivos tiene origen en el pedido de las Asesoras de Familia de fs. 37/39, de fecha 23 de junio de 2014, atento la voluntad expresada por la progenitora de otorgar dicha guarda y a fin de que la niña no permaneciera internada en el Hospital Regional durante el trámite del proceso, con riesgo de sufrir infecciones intrahospitalarias además de satisfacer las necesidades afectivas y nutricias fundamentales para la etapa de su vida. Adjuntan constancias de la intervención y acompañamiento dado a la progenitora por los organismos

administrativos, durante todo el período de gestación y posterior parto.

A fs. 40, la jueza dicta la medida de protección requerida y ordena librar oficios al Hospital Regional de esta ciudad, más otras medidas todo con habilitación de día y hora.

A fs. 41, el 24 de junio de 2014, la Asesora de Familia informa que el día 23 de junio del mismo año, la señora V. fue dada de alta y que debía concurrir a la Oficina de Adopciones para manifestar su voluntad con relación a la adopción de la niña, que la misma cambió de opinión y decidió maternar a su hija, motivo por el que fue acompañada por la Licenciada
Becerra de la Oficina de Adopciones y su psicóloga, Licenciada Soto a retirar la niña del hospital. Agrega que ese mismo día en horas de la tarde, la licenciada Soto, le había comunicado la existencia de un episodio de violencia entre C. y su hermana melliza por la presencia de su hija, A.B.V. Por ello, solicita se libren oficios a la Oficina de Adopciones y a la licenciada Soto a fin que informen respecto a las acciones desarrolladas en relación a esta mamá y su hija y se dé intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

Se ordenó, en forma inmediata, la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin que informe sobre la interacción familiar. Los pedidos fueron contestados a fs. 46/46 vta., por la Licenciada S., y a fs. 48/48vta. y 49 y por la la Licenciada M. S. y V. B., funcionarias de la Oficina de Adopciones.

A fs. 115/116, se glosa el informe n° 501/2014 del ETI, que destaca lo manifestado por la progenitora con relación a las razones que motivaron el la decisión de prohijar a la niña A., inducida por la sugerencia de su terapeuta y los dichos de terceros. Surge que esta decisión le provoca malestar e incomodidad, dado que siente que no puede hacerse cargo de la beba, pero sobre todo que no quiere. Se informa la situación de vulnerabilidad extrema en que se encontraría A. por su condición de recién nacida y necesidad de cuidados adecuados y de acunamiento afectivo que posibilite un vínculo de apego seguro con el adulto referente, necesidades que la familia de origen no podría satisfacer porque expresaron su voluntad de no asumir la crianza de la beba. Advierten respecto de los riesgos en la salud de la niña en caso de permanecer en esta situación.

A fs. 119/120, las Asesoras de Familia informan que la señora M., madre de C. V. y abuela de la infante, se comunicó por teléfono y relató un hecho de violencia con su hija C., ocurrido la madrugada del día 2 de julio de 2014. Manifiestan que luego de la entrevista mantenida con el ETI, C. V. fue derivada a dicha Asesoría por haber expresado la decisión de dar la niña en adopción, sosteniendo lo manifestado ante la Oficina de Adopciones. Señalan que ante este cambio de actitud se le gestionó la designación de un abogado a fin que le de el debido asesoramiento que, recayó en la Dra. C. R., quien se entrevistó con su asistida. Solicitan la intervención del Servicio de Protección de Derechos y se fije audiencia a fin que la progenitora manifieste su voluntad con relación a su hija.

Se dictan distintas medidas, y se ordena la intervención del Servicio de Protección de Derechos para articular un dispositivo de apoyo para la crianza de la niña, se adjunta la historia clínica de A. y de su madre, C. V..

A fs. 153, se glosa el Acta N° 1/14 de la Oficina de Adopciones, de fecha 17 de julio de 2014, que explicita la nueva modificación de la decisión, dando cuenta del consentimiento informado brindado a la progenitora y en la que C. manifiesta su voluntad de no criar a su hija. Surge del documento que la progenitora no tiene vinculación con la beba, que no la registra, que la ha llevado para ser cuidada por su madre, que no desea maternarla ni cuidarla. Consta que ella sienta la mirada de los otros en la toma de decisión, que no quiere que su madre se enoje con ella que después tiene que "aguantarla recriminándole" (sic) Manifiesta saber que la beba necesita de cuidados y cariño, que ella no desea brindárselos, que actualmente es su madre la que se encarga de esos cuidados, solo de crianza.

A fs. 155, el mismo día, el tribunal habilita día y hora, incorpora los informes del Servicio de Protección de Personas y del Hospital Regional, agrega el Acta remitida por la Oficina de Adopciones y fija audiencia para el 17 de julio de 2014 a las 15 horas, con la presencia de C. V., la niña A.V. y la Asesora de Familia.

A fs. 156, se celebra la audiencia fijada con la presencia de C. V., la Sra. Asesora de Familia y funcionarios de la Oficina de Adopciones en que la progenitora expresa su decisión de autorizar la

adopción de su bebé, por ser lo mejor para la niña. En el acto se fija nueva audiencia a los fines de ratificar el consentimiento de la madre para el día 20 de agosto de 2014.

A fs. 157, el mismo día 17 de julio de 2014, se dicta la resolución que dada la situación fáctica de autos, y en resguardo de los derechos fundamentales de la niña, los principios que emanan de la CIDN, la obligación del Estado de arbitrar los medios necesarios para que el niño que no pueda estar con su familia de origen sea prontamente integrado en grupo familiar alternativo, autoriza la entrega en guarda de la niña A. para futura adopción e implementa el trámite a seguir y selección del grupo familiar a designar como guardadores.

A fs. 158, consta el estado de salud de A. que motivó su derivación al Hospital Regional debiendo ser asistida y compensada por los médicos que debieron aplicarle oxígeno y detectaron que no había comido durante varias horas.

A fs. 162, se entrega en guarda la niña al matrimonio L.-D..

A fs. 166/168, se glosa el informe realizado por la Licenciada V. B. que informa sobre la situación de C., su hija A.B.V. y grupo familiar de origen y las intervenciones realizadas por los organismos estatales.

A fs. 174, C. toma participación en autos con el asesoramiento letrado de la Dra. C. R., de la Defensa Pública.

A fs. 175, se glosa el informe

psicológico realizado por la Lic. Soto, terapeuta de C.; en el que constan los cambios de actitud de la progenitora y su respuesta a los límites, evidenciando una conducta de manipulación o crítica cuando no le gustan los señalamientos que recibe por parte de los profesionales que intervienen.

A fs. 181, se agrega el informe realizado por la Oficina de Adopciones con relación a la niña A. y su integración con los guardadores. Consta el estado de salud en que se encontraba la infante al momento de la guarda (falta de higiene, con lastimaduras en la zona del pañal y en el ombligo, con un principio de hernia por llorar durante mucho tiempo), los cuidados recibidos y su evolución.

A fs. 188, se adjunta el informe realizado por el Licenciado Núñez, nuevo terapeuta de C., el que es ampliado en la audiencia de fs. 195/197, dando cuenta de las graves dificultades que afronta.

A fs. 202, en virtud de las constancias de autos la Asesora solicita se prorrogue la guarda otorgada por el término de dos meses.

A fs. 205, se agrega certificado médico del que surge la imposibilidad de C. V. de concurrir a la audiencia fijada por estar internada en la clínica A.. En el informe que se aduna, de fecha 17 de setiembre de 2014, surge que la paciente presenta un diagnóstico presuntivo de trastorno depresivo con síntomas psicóticos, ideas delirantes de persecución y perjuicio, desencadenadas aparentemente por el postparto, que se encuentra en etapa de adaptación al tratamiento farmacológico, con juicio disminuido.

Se agregan nuevos informes realizados

con relación a la integración de A. con el grupo familiar de sus guardadores, historia clínica y evolución demostrada por la niña. Estos informes se actualizan a fs. 245/246.

A fs. 250, se prorroga la medida otorgada por el término de dos meses.

A fs. 253/255 se actualiza el informe realizado por la clínica A. sobre la salud de C. V. y se informa sobre la posibilidad de asistir a audiencias judiciales.

A fs. 256, la progenitora solicita se fije audiencia y se ordene la intervención del ETI a fin de evaluar la mejor alternativa de revinculación con su hija.

A fs. 261/262, se adjunta nuevo informe de evaluación psiquiátrica realizada por responsables de A., que señalan la evolución demostrada por la progenitora y la necesidad de continuar con el tratamiento por un periodo no menor a dos años desde el último episodio disruptivo.

A fs. 264, C. solicita la restitución de su hija y la intervención del ETI a fin de evaluar la mejor alternativa para su revinculación con la niña.

A fs. 269, la Asesora de Familia solicita se defina la situación legal de la niña A.B.V. y se determine su reintegro a su familia de origen o se declare su estado de adoptabilidad y la guarda preadoptiva pertinente. Relata los hechos y brinda los fundamentos de la petición.

En respuesta, el tribunal ordena formar

incidente (Expte n°94/2015) acordelado al presente, resuelve prorrogar la guarda de la niña por cuatro meses y dispone nueva intervención del ETI.

A fs. 286/287 se glosa el informe n°137/2015 del ETI. Señalan los profesionales el relato idílico de la situación por parte de C. como por los demás integrantes de la familia (madre, hermanas), desconociendo y negando los antecedentes obrantes en el expediente y las dificultades detectadas durante la permanencia de A., situaciones de violencia denunciadas e internaciones psiquiátricas de la madre, así como, la falta de registro de las necesidades básicas de la bebé (horarios de alimentación, higiene, necesidad de acunamiento afectivo, etc). Se destaca que el discurso se centra en sus propias necesidades y deseos, no evidenciando interés en el estado actual de la niña, su evolución o necesidades. Concluyen que C. no está en condiciones de maternar ni se han revertido los indicadores de riesgo que motivaron la integración de A. a un grupo familiar alternativo, agregan que su familia extensa tampoco presenta condiciones de acogimiento favorable para la niña.

La progenitora impugna el informe realizado por el ETI y critica sus fundamentos.

A fs. 299 se agrega un nuevo informe de la Oficina de Adopciones sobre la integración y evolución de A. dentro de la familia de sus guardadores.

Continúan las actuaciones y a fs. 357/362, esta Cámara dicta la sentencia n° 120/2015 que ordena se implemente en la instancia de grado el proceso de vinculación entre madre e hija y la evaluación de su

impacto en la niña; constando en el expediente el cumplimiento de lo ordenado por este tribunal.

A fs. 384, toman participación en el juicio los guardadores, matrimonio L.-D..

Se glosan nuevos informes de la Oficina de Adopciones (fs. 402/403)y del ETI (fs. 426/427).

Finalmente y en el marco de los concretos pedidos de las Sras. Asesoras para que se defina la situación de la niña porque se encontraban vencidos los plazos de la medida excepcional y su prórroga se dicta la sentencia en crisis. En definitiva, considerando que el caso, encuadra dentro de las previsiones de los artículos 607 y 608 del CCyC.

III. Tratamiento de los agravios.

La recurrente no logra refutar en forma clara y precisa los fundamentos de la decisión adoptada; por ello el tratamiento de los agravios, solo, es admisible a partir de la aplicación del criterio amplio de valoración de los fundamentos de los recursos al que inveteradamente ha adherido este tribunal.

Los argumentos en los que se pretende sostener la arbitrariedad de la sentencia –primer agravio, punto II.a- son absolutamente generales.

Repárese que se pregona la supuesta falta de fundamentos probatorios, parcializando el análisis de las actuaciones, reiterando algunas objeciones a los informes ya vertidas y prescindiendo de la realidad que describen con claridad la totalidad de los profesionales que han intervenido en la causa.

En definitiva, la recurrente se limita a reproducir su enfoque de las circunstancias de autos sin otro sustento que el afán de hacer prevalecer el

propio criterio, sin rebatir las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial contiene. Estas son la ausencia de afectividad, la despreocupación manifiesta por la situación de la niña, el discurso de la progenitora centrado en su situación personal, la falta de acompañamiento de la familia extensa.

El segundo agravio mediante el cual se cuestiona la separación de la niña de su familia de origen transita por el mismo andarivel técnico. Es que se enrostra a la jueza no haber señalado cual es el beneficio que la separación de la niña de su familia de origen y su permanencia en un grupo familiar alternativo con fines de adopción aportará a la satisfacción de su interés superior, restringiendo sus argumentos a meras discrepancias "dogmáticas" sin adecuación a la particular realidad familiar de la niña. Obsérvese que, se han individualizado y evaluado a las integrantes de la familia extensa negativamente.

Huelga señalar que no es posible desatenderse de las circunstancias del caso, es que se han verificado riesgos reales y concretos en la vida de la niña durante la convivencia con su madre y familia extensa conforme resulta de las constancias de fs. 157/158, que derivan en la internación de la niña por una seV. descompensación originada en la falta de ingesta de alimento. Esta situación no puede ser minimizada ya que demuestra la omisión de cuidados esenciales y si bien corresponde a la primera etapa de la vida de la niña, la jueza de grado ha hecho hincapié –con base en los informes técnicos- en la ausencia de afectividad, en la despreocupación por el bienestar de

la niña; es decir en la irreversibilidad de las causas que motivaron la medida.

En definitiva, estos hechos esenciales no han merecido consideración alguna por parte de la recurrente quien omite explicitar de qué manera la decisión en crisis implica un menoscabo a la consideración del principio rector que pregona vulnerado.

Las razones dadas tienen entidad suficiente para rechazar el recurso de la progenitora y confirmar la sentencia en crisis.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, que es la existencia razón válida para litigar.

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.453 y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 440/443vta.

2.- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. R., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de las Dras. A. A. de T. y M. F. V., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 Jus.

3.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 469vta.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS